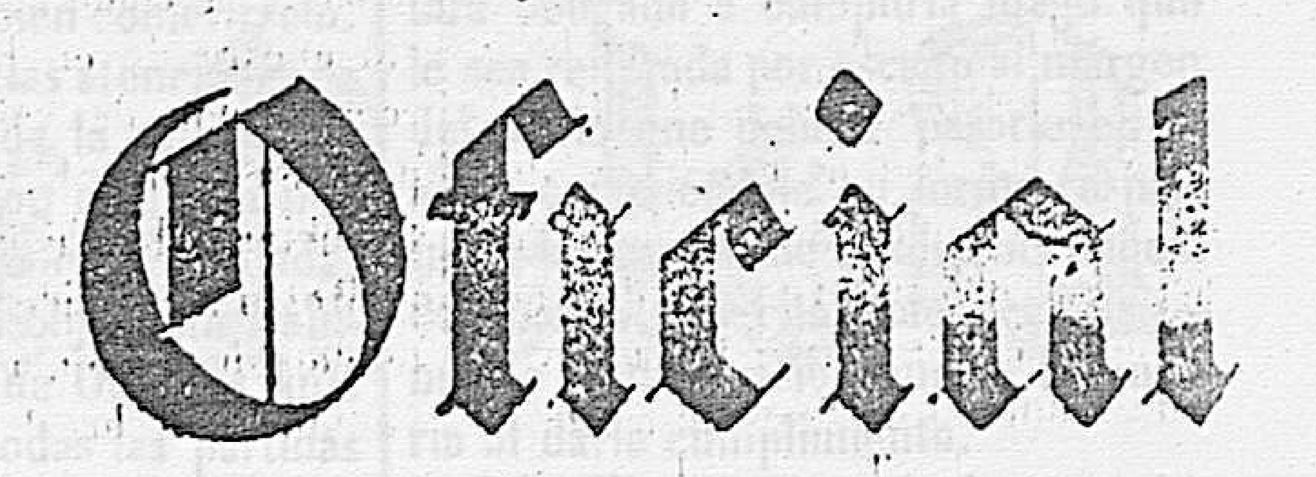
Año de 1870. Jueves 6 de Enero. Número 3.

Boletin





DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados, o cada semana.
Se suscribe en esta capital, Imprenta de D. Francisco Paz, Fuente del Rey núm. 18.
—En las demas provincias, en las principales librerías.

Precios de suscricion, en Orense, por trimestre, 2 escudos.
—Para fuera de esta capital, franco de porte por trimestres adelantados, 3 escudos.
—Números sueltos, 150 milésimas.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Seccion de Estadística.

Se recuerda á los Sres. Alcaldes la circular del Boletin, núm. 151 del dia 18 del próximo pasado.

Siendo muchos los Ayuntamientos que faltan por remitir los estados sobre concejales é individuos que componian las Juntas de Instruccion pública en 1.° de setiembre de 1868, y habiéndose cumplido el plazo que se les dió para que remitieran los referidos estados á este Gobierno, espero que en el improrogable término de seis dias los remitan, pues de no hacerlo me veré en la precision de usar medidas coercitivas.

Orense 4 de enero de 1870.—El Gobernador, Baltasar Gemme y Fuentes.

Seccion de Estadística.

Se piden los estados de movimiento de poblacion ocurrido en esta provincia durante el año de 1869.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia se ocuparán con preferencia á todo otro servicio, de la reunion de los datos necesarios para formar los estados del movimiento de poblacion ocurrido en la provincia de sus respectivos distritos, durante el año de 1869.

Como no se trata de un servicio nuevo, no hay necesidad de detallar la manera de llevarlo á cabo y mucho menos cuando la experiencia ha hecho ver el acierto en que los señores Secretarios municipales lo han realizado en años anteriores.

Así, pues, me limito á advertir á las autoridades locales que en el Boletin núm. 157 correspondiente al 31 de diciembre de 1867, encontrarán las instrucciones y modelos para formar los estados-resúmenes del movimiento de poblacion en el año que terminó en 31 de diciembre próximo pasado.

Espero que todos los Sres. Alcaldes cumplirán puntualmente este servicio sin necesidad de recuerdos en el término de veinte dias.

Orense 4 de enero de 1870.—El Gobernador, Baltasar Gemme y Fuentes.

(Gaceta núm. 351.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la instancia de la casa Ruiz de Velasco y Picabea en solicitud de que se exima al carbon de piedra del requisito de la guia establecido en el artículo 334 de las Ordenanzas de Aduanas para su circulacion por la zona fiscal:

Considerando que es beneficioso para la industria y el comercio que, no solo el carbon, sino otros artículos estranjeros queden exentos de dicha formalidad:

Considerando que esta concesion, despues de la reforma introducida por el nuevo Arancel en los derechos de los referidos artículos, no perjudica los intereses del Tesoro;

S. A. el Regente del Reino, ha tenido á bien disponer, de conformidad con lo propuesto por V. I., que se eximan de la guia establecida en las Ordenanzas del ramo para la circulacion por la zona fiscal, los géneros que á continuacion se expresan, comprendidos en las partidas del Arancel números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 13, 64, 66, 69, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 89, 90, 96, 104, 120, 134, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 181, 182, 183, 184, 200, 204, 206, 211, 213, 214, 215, 216, 217, 233, 235, 241, 242, 263, 264, 268 y 282.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de diciembre de 1869.—Figuerola.—Sr. Director general de Rentas.

Relacion de las partidas del Arancel á que se refiere la órden de S. A. de 14 de diciembre de 1869.

1 Mármoles, jaspes y alabastros en tosco ó en trozos desbastados, escuadrados y preparados para darles forma.
2 — dichos de todas clases, cortados en losas, tablas ó escalones de cualquier tamaño, sean ó no pulimentados.
3 — dichos labrados en estátuas, bajo-relieves y utensilios de cualquier clase, con adornos, follajes ó cinceladuras no expresados en otras partidas de este Arancel.
4 Las demas piedras y tierras empleadas en la construccion, las artes y la industria.
5 Carbones minerales y el coke.
6 Alquitranes, breas, asfaltos, esquistos, betunes y petróleos brutos.
7 Petróleos y los demas aceites minerales rectificados, y la bencina.
8 Minerales.
13 Barro en azulejos, baldosas, baldosines, ladrillos, tejas, tubos y objetos semejantes.
64 Palos tintóreos y cortezas curtientes.
66 Simiente de sésamo, lino y demas semillas oleaginosas.
69 Ocres, y tierras naturales para pintar.
77 Acido muriático.
78 — nítrico.
79 — sulfúrico.
80 Alumbre.
81 Azufre.
82 Barrillas artificiales y naturales.
83 Carbonatos alcalinos, álcalis cáusticos y sales amoniacales.
84 Cloruro de cal.
85 — de potasio, y el sulfato de sosa.
89 Nitrato de potasa (salitre).
90 — de sosa.
96 Féculas de uso industrial, dextrina y glucosa.
104 Algodon en rama.
120 Abacá, pita y yute (en rama).
134 Cerdas, crines y pelos (en rama).
172 Duelas.
173 Tablas, tablones, vigas y viguetas.
174 Palos redondos, y la madera de figura para la construccion naval.
175 Maderas para ebanistería en troncos ó pedazos.
176 — dichas aserradas en hojas.
177 Pipería armada ó sin armar.
181 Carbon, leña y demas combustibles vegetales.
182 Corcho.
183 Aros, flejes y enrejados ó cercas (de madera).
184 Enea, esparto, crin vegetal, junco, mimbres y otras materias análogas.
200 Grasas animales.
204 Guano y demas abonos.
206 Despojos no comprendidos, sin manufacturar.
211 Instrumentos de ciencias y artes.
213 Máquinas agrícolas.
214 — motores.
215 Máquinas completas para toda clase de industrias.
216 Piezas sueltas.
217 Aparatos, aisladores, tensores, alambres, postes y demas piezas para telégrafos eléctricos.
233 Pescados frescos, ó con la sal indispensable para su conservacion.
235 Mariscos.
241 Hortalizas.
242 Frutas.
263 Semillas no expresadas, y algarrobas.
264 Forrajes y salvado.
268 Huevos.
282 Goma elástica y gutta-percha sin labrar.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Continúa el REGLAMENTO

DE LA ADMINISTRACION ECONÓMICA PROVINCIAL.

16. Fomentar por cuantos medios estén á su alcance el importe de las contribuciones y rentas del Estado, formando y remitiendo por fin de cada año económico al Ministerio de Hacienda un estado comparativo de las cantidades á que aquellas hubiesen ascendido en el mismo con las realizadas en el anterior, para que puedan apreciarse los trabajos de la Administracion y los resultados obtenidos como consecuencia de ellos.

17. Redactar y remitir con el referido estado una Memoria acerca de la Administracion en general y de sus recursos, proponiendo las mejoras de que sea susceptible en la respectiva provincia.

18. Hacer que la recaudacion se verifique en los plazos señalados por los reglamentos, y que no se demoren los ingresos en las Cajas.

19. Fallar los expedientes sobre robos, mermas, averías y faltas de efectos estancados, siempre que su valor no exceda de 100 escudos.

20. Ejercer autoridad como Jefe inmediato en la parte económica de los Jefes y Oficiales de los resguardos y sus dependientes dentro de la zona fiscal de su jurisdiccion.

21. Ordenar los pagos que hayan de hacerse por las obligaciones que liquiden las oficinas de Hacienda, y autorizar los librados por los Ordenadores generales de los demas departamentos cuando lo permitan las existencias en Caja, verificándolo con sujecion á las distribuciones mensuales de fondos ú órdenes de la Direccion general del Tesoro, observando las disposiciones vigentes; no dando mas preferencia á unas obligaciones sobre otras que aquellas que esté préviamente determinada en bien del servicio público, y teniendo presente que serán responsables con los Jefes de la Intervencion de todo pago indebidamente dispuesto, bien sea aplicable á presupuestos ó á operaciones del Tesoro.

22. Asistir como Clavero á los arqueos semanales y á los extraordinarios que juzgue conveniente disponer, autorizándolos y cuidando de que se practiquen con escrupulosidad, detenimiento y precision; sin olvidar que este cargo es personal, y que solo en el caso de enfermedad puede delegarlo en el Jefe de Seccion mas caracterizado para que presencie el arqueo y autorice el acto, en cuyo caso ejercerá la autoridad el Jefe de la Intervencion.

23. Presidir todos los actos de subasta pública que deban celebrarse para la contratacion que exija cualquier servicio de la Hacienda, procurando las ventajas posibles á los intereses del Estado en los incidentes que produzca el acto de la subasta.

24. Nombrar interinamente bajo su responsabilidad persona que sirva la Caja en el caso de quedar vacante, dando inmediato aviso á la Direccion general del Tesoro para la resolucion que juzgue procedente.

25. Nombrar los Escribientes de la Administracion á propuesta fundada, que le harán unidos los Jefes de las Secciones.

26. Nombrar los estanqueros y verederos de la provincia procurando recaigan estos cargos en licenciados del Ejército y Armada, Guardia civil y Carabineros con buena nota, que sepan escribir, ó en viudas de servidores del Estado, ó en personas que hayan prestado servicios meritorios de pública notoriedad probada.

27. Aprobar las fianzas de los empleados que deban prestarlas, oyendo préviamente al Jefe de la Intervencion, al de la Seccion respectiva y como Asesor al Oficial letrado.

28. Acordar é imponer las correcciones disciplinarias á que puedan dar motivo los empleados sujetos á su autoridad hasta la suspension de sueldo y la de empleo y sueldo; pero en estos dos casos debe preceder siempre la instruccion de expediente en que se oiga al interesado y á su Jefe inmediato, y remitirse despues los antecedentes á la Direccion general á que corresponda el ramo en que el empleado preste sus servicios.

29. Expedir giros á cargo de los Recaudadores, Administradores de Aduanas, Subalternos de Rentas estancadas y cualquiera otro funcionario encargado en la provincia de la recaudacion de valores del Estado para satisfacer obligaciones cuya distribucion deba hacerse en los mismos puntos ó localidades en que aquellos tengan su residencia, y evitar el movimiento de los fondos cuando no sea necesario.

30. Disponer las remesas de las cantidades que los mismos empleados recaudadores tengan en su poder siempre que sea necesario reunir fondos en la Caja de la capital, aun cuando sea en el tiempo intermedio de las épocas periódicas en que aquellos están obligados á realizar las entregas; pero teniendo presente que en estos casos de urgencia, y por consiguiente extraordinarios, deben ser de cuenta del Tesoro los gastos que las remesas ocasionen.

31. Inspeccionar por sí ó por medio de empleados que merezcan su confianza todas las oficinas sujetas á su autoridad, haciendo ó disponiendo las visitas necesarias.

32. Recibir toda la correspondencia dirijida á la oficina, abrirla y disponer su registro y distribucion á las Secciones.

33. Autorizar toda la correspondencia que tenga salida de la Administracion excepto la que el Jefe de Intervencion pueda enviar directamente á la Direccion general de Contabilidad en los casos previstos en los artículos 37, 39 y 85.

34. Reunir en Junta, que presidirá siempre, á los Jefes de la Intervencion, de la Caja y de las Secciones administrativas cuando crea conveniente oir su parecer sobre cualquiera de los asuntos que deba acordar, pudiendo, en el caso de que la cuestion lo merezca, disponer que se levante acta de la sesion.

35. Reunir la misma Junta, con asistencia del Administrador de Aduanas y del Comandante de Carabineros, una vez al mes para tratar de la recaudacion de los valores de las rentas eventuales y de los medios que sea conveniente adoptar para obtener su aumento.

36. Distribuir entre la capital y todas las subalternas las consignaciones de recaudacion que se hagan por las respectivas Direcciones generales, cuidando de que todas cubran la parte que les corresponda.

37. Cuidar de la puntual y exacta solvencia de los reparos que ocurran, tanto al Tribunal de Cuentas del Reino como á la Direccion general de Contabilidad, en el exámen de las que rinda la Administracion, y pasar con decreto al Jefe de Caja, con el mismo objeto, los pliegos cuya contestacion le corresponda.

38. Disponer la instruccion de expedientes de reintegro en el acto que se descubra un alcance ó desfalco de fondos cometido por cualquiera de los empleados sujetos á su autoridad, y dar cuenta inmediatamente despues al Tribunal para que pueda hacerle las prevenciones que estime procedentes.

39. Ejercer el cargo de Delegado del mismo Tribunal siempre que este cuerpo tenga á bien conferírselo.

40. Invertir en las atenciones de todas las secciones de la oficina de su cargo la asignacion que para material de la misma tenga señalada, nombrando con este objeto un Habilitado de la clase de Oficiales que siente en un libro todas las partidas de cargo y data, el cual rendirá todos los meses cuenta justificada del resultado que aquel libro ofrezca para que le sea aprobada, prévia la censura que estampará en ella el Jefe de la Intervencion al cual corresponde su exámen.

41. Ejercer todas las atribuciones y cumplir todos los deberes que impusieron á los Gobernadores de las provincias la instruccion de 31 de mayo de 1855 y demas disposiciones vigentes, salva la facultad que corresponde á los Gobernadores de presidir las juntas provinciales de ventas si estiman concurrir á ellas en uso de la autoridad superior y vigilancia que ejercen.

42. Disponer lo necesario para que los Ingenieros forestales pasen á reconocer los montes del Estado cuya administracion esté á cargo de las dependencias de Hacienda, y que manifiesten la conveniencia de verificar las cortas de árboles y la roza de leñas en las épocas oportunas.

43. Proponer el número de guardas para la vigilancia y custodia de los montes referidos, separarlos y nombrar en su lugar los que considere mas idóneos, dando cuenta á la Direccion general del ramo.

44. Presidir las subastas públicas para el arriendo de fincas de mayor y menor cuantía de que esté incautada la Hacienda, y aprobar los remates cuando la renta de las fincas no exceda de 500 escudos, segun el tipo de la primera subasta.

45. Cuidar bajo su mas estrecha responsabilidad de que en tiempo oportuno se preste por los compradores de fincas que contengan arbolado la fianza á que se refiere el artículo 447 de la instruccion de 31 de mayo de 1855.

46. Procurar que se formalicen en los libros de la Administracion y Caja todas las operaciones que contengan las cuentas de las Administraciones-depositarías y Depositarías de Hacienda para que resulten comprendidas aquellas en la cuenta de la Caja de la capital.

Art. 85. Los Jefes de Intervencion tienen las atribuciones y deberes que se expresan á continuacion:

1.° Cumplir y hacer que todos los funcionarios de la Seccion de su cargo cumplan las leyes, instrucciones y reglamentos vigentes, y las órdenes que les sean comunicadas por el Jefe económico de la provincia ó por la Direccion general de Contabilidad.

2.° Prestar obediencia al Jefe de la Administracion económica, que es su inmediato superior gerárquico; pero entendiéndose que si alguna órden verbal ó escrita que aquel le comunique fuese contraria á las leyes, instrucciones ó reglamentos, sólo estará obligado á cumplirla luego que le sea reiterada por escrito al márgen del oficio que deberá pasarle en el acto, exponiéndole en forma respetuosa las causas de la improcedencia del mandato, y citándole necesariamente la disposicion que se infringiria al darle cumplimiento.

3.° Fiscalizar, en la forma y términos que establece el presente reglamento, los actos de la Administracion y las operaciones de la Caja, dando cuenta á la Direccion general de Contabilidad de todo abuso ó falta cuya existencia advierta al Jefe económico de la provincia sin obtener el inmediato correctivo.

4.° Cuidar de que la toma de razon de los repartos de contribuciones de cuota fija, matrículas de la contribucion industrial, liquidaciones del impuesto sobre las traslaciones de dominio, y del transitorio sobre los sueldos, rentas y asignaciones, guias con que se reciban ó envien los efectos estancados, pedidos liquidados de los estanqueros, y en general de todo documento de liquidacion de derechos de la Hacienda, se practique por la Seccion de su cargo con la mayor exactitud y en el mas breve plazo posible.

5.° Hacer que todos los mandamientos de cargo y data para la Caja que expida el Jefe económico-Ordenador, cuya redaccion corresponde á la Seccion de su cargo, se extiendan con claridad, con todo el detalle necesario y en la forma determinada por instruccion.

6.° Cuidar de que á todo ingreso ó pago que realice la Caja se dé la aplicacion que legítimamente le corresponda.

7.° Cuidar tambien de que las nóminas de pagos por Cargas de justicia se formen por la Seccion en las épocas y forma prevenidas en las reales órdenes de 31 de diciembre de 1829, 18 de noviembre de 1855, 27 de setiembre de 1860 y 7 de febrero de 1861, y circular de 1.° de marzo del mismo año últimamente citado.

8.° Hacer que para la formacion de nóminas de haberes de las Clases activas y pasivas se consulten y tengan presentes las disposiciones citadas en la circular de la Direccion general de Contabilidad de 11 de enero último.

9.° Pasar revista semestral á los individuos de Clases pasivas con arreglo á las reales órdenes de 22 de agosto y 6 de setiembre de 1855 y á la de 5 de mayo de 1868 circulada el 28 del mismo mes por la Direccion general de Contabilidad.

10. Instruir los expedientes de clasificacion en los términos prevenidos en la circular del Tribunal de primera instancia de Clases pasivas de 8 de enero de 1869, y cuidar de

que se remitan al mismo Tribunal y demás Autoridades á quienes proceda los datos y noticias á que se refiere la instruccion de 10 de febrero de 1850, en la parte que no ha sido modificada por las reales órdenes de 4 de abril de 1852 y 27 de setiembre de 1853, y circular de 5 de febrero de 1857.

11. Ejercer el cargo de Clavero de la Caja de la Administracion, girando para ello los arqueos diarios y semanales con estricta sujecion á las prescripciones de los artículos 9.° y 13 de la instruccion de 15 de noviembre de 1860, de la real órden de 3 de julio de 1861, circulada el 18; de la de 14 de noviembre de 1853, circulada el 9 de diciembre, y muy especialmente de la órden circular de las Direcciones generales del Tesoro y de Contabilidad de 15 de enero de 1865.

12. Desempeñar el mismo cargo de Clavero de los almacenes de efectos estancados y de frutos de bienes nacionales.

13. Cuidar de que se hagan con puntualidad y exactitud en los libros de cuentas corrientes con los pueblos, con los recaudadores y con los conceptos y artículos de los presupuestos de ingresos y gastos los asientos de cargo y data que deban producir tanto los documentos de liquidacion de derechos y obligaciones de la Hacienda, como los mandamientos de cargo y data para la Caja y para el almacen que sean intervenidos.

14. Cuidar de que se lleven al corriente los libros de cuentas á los deudores y acreedores del Tesoro público por préstamos, anticipaciones, giros y demas conceptos de las cuentas de operaciones.

15. Ejercer autoridad y vigilancia sobre las Secciones de intervencion ó Contadurías de todas las oficinas de la Hacienda en la provincia, procurando que se lleven en ellas los libros convenientes, que se hagan los asientos al dia y con la necesaria exactitud y limpieza y que se redacten las cuentas en los términos y épocas prevenidos por instruccion.

16. Examinar y hacer que se rectifiquen en caso necesario todas las cuentas cuyos resultados deban comprenderse en las que forme la Intervencion de su cargo y rinda la Administracion económica.

17. Cuidar muy especialmente de que todas las cuentas que deba rendir la Administracion se redacten por la Seccion de su cargo en la forma prevenida y siempre dentro de los plazos de reglamento, comprobando por sí mismo la exactitud de sus resultados, y suscribiéndolas con el Jefe de la Administracion, cuya responsabilidad comparte.

18. Justificar las cuentas que rinda la Administracion con la clase de documentos que estén determinados, no olvidando que son especialmente responsables de toda falta que se observe en tan importante servicio.

19. Cuidar de la puntual y completa solvencia de los reparos que se ofrezcan á la Direccion de Contabilidad ó Tribunal de Cuentas en el exámen de las mencionadas en el caso anterior.

20. No permitir que existan en las Cajas fondos que no sean propios del Tesoro ó de la Caja de Depósitos, ni abonarés de funcionarios, habilitados ó particulares, ni otros documentos á formalizar que los determinados en la órden circular de las Direcciones generales del Tesoro y Contabilidad de 15 de enero de 1865.

21. Dedicar preferente atencion á todo cuanto se refiera á la liquidacion y á las anticipaciones que se hacen á las corporaciones civiles á consecuencia de la venta de sus bienes, cuidando de que se cumplan estrictamente los preceptos de las leyes de 11 de julio de 1856 y 1.° de abril de 1859, de las instrucciones de 20 de abril de 1857, 12 de mayo de 1858 y 1.° de julio de 1859, y las circulares de 19 de febrero y 30 de setiembre de 1861, 24 de marzo, 30 de junio y 29 de octubre de 1862, de los decretos de 15 y 20 de diciembre de 1868 y de la órden circular de la Direccion general de Contabilidad de 16 de febrero de 1869.

22. Cuidar de que las escrituras de fianza que presten los empleados públicos para garantir el manejo de los caudales y efectos del Estado contengan los requisitos y se sujeten á las formalidades que determinó la instruccion de 16 de abril de 1816, la ley hipotecaria y el reglamento dictado para su ejecucion; informar al Jefe económico de la provincia acerca de la prestacion de dichas garantías, custodiar los expedientes de su razon, y sujetarse, en cuanto se refiere á servicio de tanta responsabilidad, á lo que disponen las órdenes é instrucciones que se han dictado para cada ramo de la Administracion, y á la órden circular de la Direccion de Contabilidad de 5 de diciembre de 1868.

23. Hacer que el Oficial Archivero cumpla cuanto disponen la instruccion de 15 de enero de 1854 y las reales órdenes de 20 de abril de 1855, 20 de julio de 1856 y 22 de noviembre de 1858, respecto al arreglo y organizacion de los Archivos de Hacienda de las provincias.

24. Cuidar de que todas las operaciones propias de las sucursales de la Caja de Depósitos se realicen en los términos prevenidos en el reglamento de 14 de octubre de 1852, real decreto de 29 de diciembre de 1854, reglamento de 29 de diciembre de 1868 é instruccion de 10 de agosto de 1869, haciendo que se lleven al dia los libros auxiliares de cuentas corrientes é individuales, y los registros que deben contener la numeracion de órden y de inscripcion de los depósitos.

25. Finalizar todas las operaciones del servicio de Giro mútuo del Tesoro, y cuidar de que por la Seccion de su cargo se examinen las cuentas de caudales que ha de rendir la Caja; suscribir en las mismas cuentas la nota de intervencion, y procurar que este servicio se realice; en cuanto no se modifica por el presente decreto, con arreglo á lo dispuesto en la instruccion de 18 de julio de 1856, real órden de 24 de octubre de 1859, circulares de 1.° de marzo de 1867 y 15 de abril de 1869 y órdenes aclaratorias.

26. Ejercer el cargo de Comisario de Guerra con relacion al cuerpo de Carabineros y Resguardo de puertos, pasándoles revistas mensuales de presente, tanto á la fuerza de hombres como á los caballos de las Comandancias, en los términos que dispone la Ordenanza de Comisarios de 27 de noviembre de 1748 y reales órdenes de 4 de setiembre de 1834 y 27 de agosto de 1850; teniendo presente que es indispensable que los individuos montados concurran al acto de la revista con los caballos de su pertenencia para que estos sean confrontados con sus respectivas reseñas.

27. Autorizar toda clase de copias de documentos que puedan necesitar los individuos del mencionado cuerpo de Carabineros segun lo acordado por la real órden de 15 de mayo de 1844; instruir los expedientes de gastos del material de buques y casetas, y todos los que produzcan las incidencias de este servicio con sujecion á lo determinado en la circular de la Inspeccion general del cuerpo de 30 de mayo de 1846, y á lo dispuesto por las reales órdenes de 12 de mayo y 26 de julio de 1852; reales decretos de 27 de febrero y 15 de setiembre del mismo año, y reales órdenes de 20 de mayo y 6 de julio de 1857.

28. Cuidar de que los pagos anticipados por quincenas que deben hacerse al personal del referido cuerpo de Carabineros, segun lo mandado por las reales órdenes de 4 de setiembre de 1842 y 19 de noviembre de 1850, se sujeten á las formalidades determinadas en la real órden de 21 de abril de 1854 que circuló la Direccion general de Contabilidad en 1.° de mayo siguiente, en las circulares de 17 de julio del mismo año y 31 de agosto de 1855, y en la real órden de 25 de setiembre siguiente.

29. Redactar las cuentas que por el pago de intereses de la Deuda pública deban darse mensualmente á la Direccion general del ramo con arreglo á las instrucciones que la misma comunique á los Jefes de las Administraciones.

30. Cuidar de que la recaudacion de los valores presupuestos y de los créditos del Tesoro por anticipaciones y fondos facilitados con obligacion de reintegro se verifique dentro de los plazos determinados por las leyes é instrucciones de los respectivos ramos, y hacer uso en caso necesario de la facultad que les concede el artículo 59 del presente reglamento.

31. Hacer que se instruyan los expedientes de reembolsos á que se refiere el art. 44, y proponer en ellos al Jefe económico todas las resoluciones que puedan contribuir al cobro de los créditos del Tesoro procedentes de época atrasada.

32. Asistir á todos los actos de subasta pública que tengan lugar para la contratacion de servicios, arrendamiento de fincas, adquisicion ó venta de efectos etc., cuidando siempre de la exacta aplicacion de las leyes y reglamentos, y de que no sufran menoscabo los intereses de la Hacienda.

33. Asistir á las juntas, tanto ordinarias como extraordinarias, que disponga el Jefe económico de la provincia para tratar cualquier asunto del servicio del Estado, exponiendo en ellas su opinion para que los acuerdos que se tomen sean siempre ajustados á las disposiciones vigentes.

34. Estampar su rúbrica al márgen de todo oficio, dato ó documento redactado por la Intervencion de su cargo y cuya firma corresponda al Jefe de la Administracion, como signo de la responsabilidad que en cuanto á su exactitud ó á la estricta observancia de los acuerdos de aquel, segun los casos, les corresponde exclusivamente.

35. Cuidar de que se formalicen en los libros de cuentas de las secciones de su cargo todas las operaciones que contengan las cuentas de las Administraciones-depositarías y Depositarías de Hacienda pública á fin de que resulten refundidas aquellas en las cuentas de la Caja de la Administracion económica de provincia.

36. Llevar la contabilidad de las retenciones á las clases activas y pasivas en los términos que acuerde el Ministerio de Hacienda.

37. Examinar y censurar las cuentas del material de la oficina, y cuidar de que luego que sean aprobadas por el Jefe de ella se conserven archivadas en el Negociado que tenga á su cargo la habilitacion.

38. Hacer que en la Seccion se conserve el órden y el decoro convenientes, y proponer al Jefe económico de la provincia las correcciones disciplinarias que procedan respecto á los empleados que cometan abusos ó faltas de cualquier género.

Art. 86. Los Jefes de las Secciones de Contribuciones y Estadística tendrán los siguientes deberes y atribuciones;

1.° Cumplir y hacer que todos los empleados que sirvan á sus inmediatas órdenes cumplan con exactitud las disposiciones que emanen de los centros generales y del Jefe económico de la provincia, esplicándolas y haciendo sobre ellas cuantas advertencias puedan convenir para su mas acertada interpretacion y observancia.

2.° Cuidar de que las Juntas para la evaluacion de la riqueza de las capitales reunan con oportunidad los datos necesarios para la redaccion del amillaramiento de la riqueza territorial y para su repartición; así como tambien de que los pueblos cumplan los deberes que les son peculiares en tan importante ser-

vicio, proponiendo con este objeto al Jefe económico de la provincia las resoluciones necesarias.

3.° Proponer á su Jefe inmediato todas las reformas que considere útiles respecto á los medios de reparto y cobranza de los impuestos, sin apartarse de las disposiciones legales vigentes.

4.° Examinar con detenimiento el orígen, importe y circunstancias de los recargos establecidos sobre las diversas contribuciones, y proponer al Jefe de la Administracion económica las medidas que procedan para evitar los abusos que puedan existir.

5.° Examinar con minuciosidad las cartillas de evaluacion de la riqueza de los pueblos, y, por los medios de parificacion establecidos y los mejores que la práctica les sugiera, procurar que los tipos se arreglen á las condiciones productoras de la localidad á fin de que estos datos conduzcan á la redaccion de amillaramientos que sirvan de justa base al reparto de la contribucion territorial.

6.° Vigilar á las Juntas repartidoras para que cumplan con exactitud sus deberes, y elevar con su informe al Jefe económico de la provincia las reclamaciones que contra aquellas promuevan los primeros contribuyentes.

7.° Cuidar de que en el nombramiento de peritos repartidores se observen con toda exactitud las prevenciones contenidas en la Seccion primera, capítulo 2.° de la instruccion de 15 de junio de 1845 y órdenes aclaratorias posteriores.

8.° Cuidar tambien de que los detalles de la evaluacion de la riqueza se ajusten á los que previene la Seccion segunda de la instruccion antes citada.

9.° Asistir como Secretario del Jefe económico de la provincia á las conferencias que ocurran entre la Administracion y los Ayuntamientos á causa de las reclamaciones de agravio que se intenten, aduciendo todas las razones y presentando todos los datos que puedan convenir para sostener el cupo señalado al pueblo que reclame, y extendiendo acta razonada de los detalles y del resultado de las conferencias.

10. Desempeñar personalmente y acompañado de los peritos necesarios las comisiones que sobre el terreno deban justificar ó demostrar la improcedencia de las reclamaciones de agravio de los Municipios que no se hayan convenido.

11. Cuidar de que se cumplan sin demora ni abusos las prevenciones contenidas en la Seccion tercera y en los capítulos 5.° y 6.° de la ya referida instruccion de 15 de junio de 1856.

12. Asistir en calidad de Secretario á las agremiaciones de industriales que debe presidir el Jefe económico de la provincia; presentar en ellas cuantos datos sean necesarios para dirimir con justicia las reclamaciones que ocurran, y procurar que no se defrauden por nada ni por nadie los derechos de la Hacienda.

13. Cuidar de que la investigacion de las industrias nuevas y de las no clasificadas con arreglo á instruccion se verifique con celo y probidad.

14. Dirimir las cuestiones que produzca la investigacion entre los agentes de la Hacienda y los contribuyentes, ó entre unos y otros de los industriales, siempre que pueda evitarse la instruccion de expediente, y formarle en caso contrario para que el Jefe de la Administracion económica dicte la resolucion que proceda.

15. Cuidar de que los padrones se rectifiquen anualmente; instruir con brevedad y acierto los expedientes de altas, y justificar debidamente con arreglo á instruccion los de las bajas que ocurran.

16. Dar en tiempo oportuno al Jefe económico de la provincia, y cuidar de que en los periodos de instruccion se dé á la Direccion del ramo, noticia detallada de las oscilaciones que sufran las industrias y de los valores que las mismas produzcan.

17. Cuidar de la reunion de datos y antecedentes para formar en la época determinada por instruccion el repartimiento por pueblos del cupo de todo impuesto directo señalado á la provincia; dirigir estos trabajos con arreglo á las órdenes verbales del Jefe económico, y proponer al mismo todas las resoluciones que deba adoptar para el cumplimiento de los preceptos legales.

18. Redactar los pliegos de cargo por contribuciones que deben pasarse á cada recaudador ó Ayuntamiento, exigiendo aviso de su recibo.

(Se continuará.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Camilo Carballo, escribano del juzgado de primera instancia de Ginzo de Limia.

Doy fé: que en demanda de terceria de mejor derecho propuesta por D. Benito Dieguez Amoeiro, vecino de Verin, recayó la sentencia cuyo tenor es el siguiente:

En la villa de Ginzo de Limia, á 12 de abril de 1869, el Lic. D. José Taboada Saudiás, juez de paz de la misma, que ejerce funciones en primera instancia por traslacion del que lo era en propiedad:

Vistos estos autos seguidos entre partes, de la una D. Benito Dieguez Amoeiro, vecino de la villa de Verin, demandante, y en su nombre D. Higinio Moreura, procurador del juzgado, y de la otra D. Manuel Feijó, vecino de Rebordachá, y D. José Oterino de esta villa, demandados, sobre mejor derecho á ser reintegrado de porcion de medidas de centeno, ó sea su importe que de renta foral le es en deber el Feijó:

Resultando que la demanda por el D. Benito Dieguez presentada, ó sea el procurador Moreuza en su nombre, la basa en las tres copias de escritura que acompañó con la misma y certificado de juicio verbal celebrado ante el juzgado de paz de Moreiras con el Feijó en reclamacion de la renta foral correspondiente al año de 1866, á cuyo pago fué el Feijó condenado, y por lo tanto que debe de gozar de preferencia al Oterino, á instancia del cual se procedió al embargo de frutos y bienes del Feijó en virtud de ejecucion, librada á instancia de aquel, á ser reintegrado de dichas rentas:

Resultando que conferido traslado de la citada demanda al ejecutante Oterino y ejecutado Manuel Feijó, estos no la contestaron en el término que se les prevenia, siendo por lo tanto á instancia del demandante declarados en rebeldía, lo que se les hizo saber, continuando en tal sentido y con respecto á los mismos estos autos:

Resultando que evacuado por el procurador Moreuza el traslado de réplica, reprodujo dando por definitivamente fijados los hechos y fundamentos legales consignados en su escrito de demanda:

Resultando que recibido el pleito á prueba, por el demandante se presentó interrogatorio para el exámen de testigos, solicitando declarase á su tenor y bajo juramento indecisorio el ejecutado Manuel Feijó y que durante el mismo término de prueba, prévias las debidas citaciones, se procediese al cotejo de las tres escrituras que acompañó á la demanda con sus originales, lo que se fué estimado:

Resultando que finalizado el término de prueba, se mandó y tuvo efecto la union de las practicadas á los autos, los que le fueron entregados al demandante para alegar de bien probado:

Considerando que de las tres citadas copias de escritura las quince fincas rústicas y urbanas que en las mismas se expresan se hallan afectas con el cánon anual de 73 ferrados de centeno:

Considerando que por declaracion de los testigos por el demandante presentados y juratorio del ejecutado Manuel Feijó, aparece plenamente probado que este se hallaba en posesion de las fincas mencionadas, por las cuales venia pagando anualmente los 73 ferrados de centeno al D. Benito Dieguez Amoeiro, cuyas fincas le fueron embargadas á instancia del Oterino, lo mismo que los frutos cogidos en ellos:

Considerando que no solo por el certificado del juicio verbal celebrado á instancia del Dieguez Amoeiro contra el Feijó en reclamacion del cánon correspondiente al año de 1866, sino por declaracion de los testigos presentados y confesion del mismo Feijó, aparece plenamente probado que el demandante se halla sin reintegrar de la renta ó pension correspondiente al año de 1866 y siguientes hasta la fecha:

Considerando que segun se expresa en las citadas copias de escritura, el aforante obligó su persona y bienes á la seguridad del pago ó pension sobre las mismas, impuesto aceptando tácitamente el Feijó esa misma responsabilidad, pasando ademas al mismo como sucesor de aquel todas las acciones activas y pasivas que tenia dicho aforante cuya obligacion es mucho mas antigua que la contraida con el Oterino:

Considerando que en los frutos de las tierras son preferidos los señores de ellas por su renta á todos los otros acreedores:

Vistas las leyes 27, título 13, partida quinta y sexta, título 11, libro 10 de la Novísima Recopilacion,

Fal o que debo de declarar y declaro con mejor derecho á D. Benito Dieguez Amoeiro á D. José Oterino á ser reintegrado de las rentas en que se halle en descubierto el Manuel Feijó con el primero desde el año de 1866 hasta la fecha á razon de 73 ferrados de centeno cada un año, cuyos atrasos le serán satisfechos por cuenta del dinero realizado y que se realice hasta su completo en la ejecucion promovida por el D. José Oterino contra el Manuel Feijó á fé de valores de cada uno de los respectivos años: no hago especial condenacion de costas. Por esta mi sentencia, difinitivamente juzgando, que ademas de notificarse en estrados, se haga notoria en el Boletin oficial de la provincia por lo que respecta á los declarados en rebeldía, lo pronuncio, mando y firmo.—José Taboada Sandiás.

Y para su insercion en el Boletin oficial, firmo el presente en Ginzo de Limia á 20 de diciembre de 1869.—Camilo Carballo.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.

De los partes remitidos en el dia de hoy por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL POR MAYOR Y MENOR

Carne de vaca, de 4'300 á 4'900 escudos arroba, y de 0'153 á 0'176 escudos libra.

Id. de carnero, de 0'153 á 0'176 escudos libra.

Id de ternera, de 0'400 á 0'560 escudos libra.

Tocino añejo, de 8'300 á 8'400 escudos arroba, y de 0'370 á 0'394 escudos libra.

Idem fresco, de 0'312 á 0'350 escudos libra.

Jamon, de 0'500 á 0'600 escudos libra.

Vino, de 1'600 á 2'800 escudos arroba, y de 0'048 á 0'118 escudos cuartillo.

Pan de dos libras, de 0'130 á 0'153 escudos.

Arroz, de 2'600 á 2'800 escudos arroba, y de 0'118 á 0'130 escudos libra.

PRECIO DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Sin operaciones.

NOTA.—*Reses degolladas ayer:*

144 vacas, que hacen 61.432 libras de peso.

134 carneros, que hacen 11.830 idem.

66 terneras.

612 corderos lechales.

187 cabritos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 1.° de diciembre de 1869.—El Alcalde primero, Nicolás María Rivero.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

IMPRENTA DE D. FRANCISCO PAZ.